

## Artículo 108

*El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.*

---

**Sumario:** I. Algunas referencias a la formación del precepto constitucional. II. Relevancia del precepto constitucional. III. El alcance del art. 108 CE. IV. Listado bibliográfico sistematizado. 1. Obras generales. 2. Organización parlamentaria y control. A) Control parlamentario y forma de gobierno. B) Minorías parlamentarias y control. C) Responsabilidad individual de los miembros del Gobierno. D) Parlamentario individual y control. E) El control parlamentario ejercido en Comisión. Las Comisiones de Investigación. F) El control desde la perspectiva gubernamental. G) Parlamento abierto y transparencia. H) Control parlamentario y Gobierno en funciones. 3. Medios extraordinarios de control. A) La moción de censura. B) La cuestión de confianza. 4. Medios ordinarios de control. A) Información. B) Comparecencias. C) Preguntas. 5. Ámbitos en los que se proyecta el control parlamentario. A) Nombramiento de cargos. B) Presupuestos. C) Cuentas públicas. D) Decretos-leyes. E) Medios de comunicación social. F) Suspensión individual de derechos. G) Indulto. H) Política exterior y europea.

**FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA**

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

### I. ALGUNAS REFERENCIAS A LA FORMACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

El art. 108 CE parece muy sencillo en su estructura. Sin embargo, no lo era tanto el art. 86 del Anteproyecto Constitucional (*BOC* núm. 44, pág. 683), ni su tramitación posterior, que examinamos a la luz del libro editado por Fernando SAINZ MORENO (*Constitución...*). Además de un primer apartado prácticamente idéntico al vigente art. 108 CE, se incluían otros dos en los que podía leerse:

«2. En cada periodo ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras.»

No deja de ser paradójico que la pretensión de suprimir estos dos apartados, expresada a través de la enmienda promovida por el Diputado de Alianza Popular Carro Martínez (I, pág. 126), fracasara y fuera rechazada en el Informe de la Ponencia creada en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados (*BOC* núm. 82, de 17 de abril de 1978) y que, finalmente, habiendo superado estos dos apartados todos los avatares a los que enseguida haremos referencia, fueran suprimidos sin ninguna justificación por la Comisión Mixta Congreso-Senado.

En efecto, el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución (*BOC* núm. 170, pág. 3720) confiere al (ahora) art. 108 CE los perfiles que hoy conocemos. Desaparecen los dos últimos apartados, quedando únicamente el primero que contiene una errata (el Gobierno responde *de* su gestión, y *no en* su gestión), que se arrastra

a partir del dictamen del Anteproyecto de Constitución aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso (*BOC* núm. 121, de 1 de julio de 1978, pág. 2608, compárese con *BOC* núm. 44, de 5 de enero de 1978, pág. 683 y núm. 82, de 17 de abril, pág. 1633).

Puede ser interesante realizar un breve recorrido sobre las enmiendas que afectaban a los ap. 2.º y 3.º del artículo en examen. Comenzando por el primero de ellos, en el que se afirmaba que «en cada periodo ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación política general del Gobierno» el Senador Carazo Hernández defendió que dicho debate sobre la orientación política general del Gobierno debía realizarse «ante las Cámaras reunidas conjuntamente». Más moderada, aunque en la misma dirección, se muestra la enmienda promovida por Entesa dels Catalans, que propone una formulación alternativa para el ap. 2 del art. 101 del Proyecto de Constitución, porque «no debe excluirse al Senado» (III, pág. 2950). Ninguna de estas iniciativas prosperó en el debate en Comisión de Constitución del Senado (cfr. *DSS*, núm. 50, pág. 2375), en esa misma sesión fue ignorada una enmienda en la que UCD solicitaba la supresión del ap. 2.º por entender que «no existe una necesaria relación entre responsabilidad ante las Cámaras y exigencia de debates anuales, sobre política general» (III, pág. 2950/36).

En relación con el ap. 3.º en el que se indicaba, en el Anteproyecto de Constitución, que «el Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras», debemos comenzar nuestro relato por la enmienda impulsada por el Diputado López Rodó, parlamentario de Alianza Popular, en el que se sugería la sustitución de la expresión «ambas Cámaras», recogida en el ap. 3 del art. 86, por la de «una y otra Cámara», para «precisar que no se trata de una sesión conjunta de ambas Cámaras, sino de sesiones por separado de cada Cámara» (I, pág. 406). Esta propuesta fue recogida en el Informe de la Ponencia que posteriormente la Comisión de

Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados respaldó (*BOC* núm. 82, de 17 de abril de 1978, pág. 1571), concretándose en el art. 101 del Dictamen (*BOC* núm. 121, de 1 de julio de 1978, pág. 2609), y que acabó recibiendo el apoyo de una abrumadora mayoría del Pleno del Congreso (doscientos sesenta y cuatro votos a favor y una sola abstención).

Ya en la Cámara Alta, UCD enmienda el ap. 3.º del (entonces) art. 101 CE porque considera más correcto que el Gobierno pueda realizar declaraciones de política general «ante una u otra Cámara o ante las dos Cámaras conjuntamente» (III, pág. 2950). Aunque UCD retira esta iniciativa, la asume como propia el Senador López Henares, que declina su derecho a defenderla, fracasando la misma en la votación celebrada en la duodécima reunión de la Comisión de Constitución del Senado celebrada el 6 de septiembre de 1978 (*DSS* núm. 50, pág. 2375).

El resultado se proyecta en el art. 107 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado (*BOC* núm. 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3433), que conserva los tres apartados, con el único matiz de que se ha alterado, en el ap. 2.º, la expresión «ante ambas Cámaras» por «ante una y otra Cámara», merced a la enmienda realizada en su día por el Diputado Laureano López Rodó, a la que ya se ha hecho referencia. El Pleno del Senado realiza una votación de conjunto sobre los arts. 107 a 110 del Proyecto de Constitución, que son apoyados por ciento veinticinco votos (*DSS*, núm. 63, pág. 3160.). No existe, pues, ninguna propuesta de modificación del artículo que examinamos (*BOC* núm. 161, de 13 de octubre de 1978), aunque, como ya se ha indicado, la Comisión Mixta Congreso-Senado suprimirá, finalmente, los aps. 2.º y 3.º del art. 108 CE.

## II. RELEVANCIA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

El art. 108 CE, que establece que «el Gobierno responde solidariamente en su gestión políti-

ca ante el Congreso de los Diputados», constituye el pórtico del Título V de la Constitución, en el que se regulan las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. La ubicación de este precepto nos permite entender que su contenido participa de dos notas. De un lado, su importancia es evidente, puesto que preside las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo. De otro, su carácter general, puesto que resulta lógico pensar que los siguientes preceptos contenidos en el Título V de la Constitución desarrollarán y concretarán su alcance.

Comencemos por el examen de la relevancia del precepto constitucional. Este se limita a subrayar que el Gobierno es responsable ante el Parlamento. Estamos, sin ningún género de dudas, ante una de las piezas esenciales sobre las que se ha construido la forma de gobierno parlamentaria. La responsabilidad del Gobierno se canaliza a través de los mecanismos de control que las Cámaras pueden utilizar.

Antes de definir, aunque sea de forma esquemática, dichas técnicas de control, sería obligado recordar la muy sugerente hipótesis realizada en su día por FRANCISCO RUBIO LORENTE, cuando afirmaba que «no hay en rigor procedimientos parlamentarios de control porque el control es, simplemente, una perspectiva desde la que puede analizarse toda la actuación parlamentaria o una función que todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de toda su actividad» (en «El control...», pág. 220). Esta visión amplia del control parlamentario la encontramos en la propia jurisprudencia constitucional, en la que se ha llegado a afirmar que en la potestad reglamentaria de las Cámaras «se manifiesta la más intensa capacidad de control y de exigencia de responsabilidad sobre el Gobierno» [STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 3.b.)].

El tiempo no ha hecho sino dar la razón al profesor RUBIO. El Parlamento ha dejado de servir como medio de integración política, función que se concreta principalmente a través de la aprobación de la ley, por haber asu-

midido esta función los propios partidos políticos. Este fenómeno no puede servir, sin embargo, para cuestionar la relevancia que las Cortes Generales (o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) presentan, concebidas estas en su doble naturaleza de órganos constitucionales, que actúan bajo el principio de mayoría, y de instituciones, dimensión esta donde resulta esencial el trabajo y el protagonismo de las minorías. Esta distinción ha sido esbozada, en nuestra doctrina, en el «Prólogo» escrito por Manuel ARAGÓN REYES a uno de los libros de Paloma BIGLINO CAMPOS (en concreto, *Los vicios...*, págs. 10 y ss.) y retomada por el autor de estas líneas (en *Parlamentos...*, págs. 41 y ss.). Precisamente desde esta última perspectiva institucional es desde donde adquieren especial relieve todas y cada una de las categorías y funciones que ejercen, en la actualidad, los Parlamentos nacionales. Tal extensión del control parlamentario no es, por ejemplo, ajena ni a categorías clásicas (que merecen una lectura distinta de la que originó su instauración, como ocurre con el principio de reserva de ley —*ibidem*, págs. 39 y ss.—), ni a fenómenos modernos de adaptación de los Parlamentos a algunas de las manifestaciones en las que se evidencia la mayor influencia normativa de los Gobiernos actuales (por ejemplo, instaurando mecanismos específicos para ejercer un control efectivo sobre la actuación europea de sus Gobiernos).

Es importante subrayar que, frente a lo acaecido en el pasado, el control que el Parlamento ejerce tiene una naturaleza inequívocamente política. Como es bien sabido, no siempre fue así. El control parlamentario, que hunde sus raíces en el Derecho inglés, se articula, en un primer momento, sobre el Derecho penal, a través del *impeachment*. Origen histórico cuyos ecos se aprecian en nuestras Constituciones históricas de 1837, 1845 y 1876. Sin embargo, la propia naturaleza del Parlamento va convirtiendo, con el paso del tiempo, ese procedimiento penal en otro de corte político, que ha sido brillantemente examinado por Manuel ARAGÓN REYES (en «La in-

terpretación...», págs. 91-93). El cambio no es menor, ya que este tipo de control se articula sobre unos principios bien distintos, caracterizándose por ser subjetivo, basarse en razones de oportunidad política y ser ejercido por órganos políticos (y, por lo tanto, parciales), en ello se diferencia del control jurídico (ejercido por el Poder Judicial y, muy especialmente, por el Tribunal Constitucional), que es, según el mismo autor, un control objetivo (frente al elemento subjetivo del control político), basado en razones jurídicas (y no de oportunidad política), necesario (porque debe realizarse cuando se cumplen las condiciones previstas en el ordenamiento y se conecta con una sanción que, en su caso, será impuesta) y realizado por órganos imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de Derecho (en «La interpretación...», págs. 91-93; *vid.*, también, «El control...»).

Sin embargo, es legítimo entender que el art. 108 CE está pensando en algo más concreto que esa dimensión general que impregna todo el Derecho parlamentario, debiendo circunscribirse a un ámbito más estricto. Solamente así puede entenderse que el precepto no aluda a las Cámaras o a las Cortes Generales, sino que haga referencia, en exclusiva, al Congreso de los Diputados.

### III. EL ALCANCE DEL ART. 108 CE

El precepto que examinamos contiene dos decisiones claras. La primera es que el Gobierno responde de forma solidaria, lo que excluye la posibilidad de exigencia de responsabilidades individuales a sus miembros. La segunda es que el control de la responsabilidad solidaria del Gobierno se residencia, en principio, ante el Congreso de los Diputados.

La decisión de que la responsabilidad política del Gobierno sea solidaria constituye una novedad en nuestra historia constitucional. El art. 91 de la Constitución Española de 1931 disponía que «los miembros del Consejo res-

ponden ante el Congreso solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial», en contraste con esta disposición, el vigente art. 108 CE opta por aludir, exclusivamente, a la responsabilidad solidaria. Tal decisión no es casual, en efecto, el Grupo Parlamentario Socialista de Catalunya enmendó el primer apartado del (entonces) art. 86 del Anteproyecto de Constitución, proponiendo una nueva regulación en la que se añadía el siguiente aserto: «Ante él [el Congreso de los Diputados] se exige asimismo la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno por la gestión de sus departamentos» (I, pág. 256). Tal enmienda se razonaba porque «es preciso incluir la regulación de la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno, inexistente en el anteproyecto». El Grupo Socialista del Congreso presentó otra enmienda en la misma dirección (I, págs. 202-203). Tales iniciativas no se vieron reflejadas en el Informe de la Ponencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados (*BOC* núm. 82, de 17 de abril de 1978, pág. 1571), y en el seno de la sesión celebrada por dicha Cámara el 6 de junio de 1978, el Diputado Martín Toval optó por retirar dichas enmiendas, sin justificar esta decisión (*DSCD* núm. 109, pág. 297).

La segunda opción por la que el constituyente se inclina es por residenciar dicho control ante el Congreso de los Diputados. Como en el caso anterior, es claro que dicha decisión fue conscientemente adoptada por los impulsores de la Constitución, ya que en el Senado se presentaron diversas enmiendas relacionadas con el art. 101 del Proyecto de Constitución con la pretensión de que la responsabilidad solidaria del Gobierno también fuera exigible ante el Senado (cfr. III, págs. 2762 y 2927). Sin embargo, es de justicia recordar que ninguna de estas enmiendas fue debatida en la Sesión de la Comisión de Constitución del Senado celebrada el 6 de septiembre de 1978 (*DSS* núm. 50, pág. 2375), por lo que el precepto fue aprobado por asentimiento.

¿Es irrazonable la opción del constituyente? No. Parece, más bien, que opta por aludir, en el precepto examinado, a la responsabilidad global del Gobierno, y no a la censura de alguna decisión concreta. Si se asume este enfoque se entiende perfectamente cuál es el alcance del art. 108 CE, en dicho precepto no se hace referencia ni al control parlamentario en sentido amplio (esto es, como perspectiva que impregna toda la actividad de las Cámaras) ni a las distintas técnicas y procedimientos a través de las cuales se ejercita el control parlamentario denominado *ordinario* (preguntas, interpelaciones y mociones; comisiones de investigación...), sino solamente a aquellos mecanismos *extraordinarios* que permiten censurar la continuidad del Gobierno.

Contemplado desde esta perspectiva, el art. 108 CE es el correlato lógico del art. 99 CE, puesto que, si el Gobierno nace de la confianza manifestada por el Congreso de los Diputados, es coherente que sea removido igualmente por su decisión (ya sea impulsando y aprobando una moción de censura o denegando la confianza solicitada por el Presidente del Gobierno —arts. 113 y 112 CE—), en estos casos, el ordenamiento jurídico impone los pasos a seguir cuando los controles citados se ejercen.

¿Excluye el art. 108 CE los mecanismos de control ordinario del Congreso? ¿Impide que el Congreso censure individualmente a un ministro? ¿Obsta el art. 108 CE al control que el Senado pueda ejercer sobre el Gobierno? Todas estas preguntas merecen una respuesta negativa. Para sostener esta opinión (en sí misma evidente, a nuestro juicio), hay abundantes argumentos. La propia Constitución contempla que «las Cámaras y sus Comisiones» (en plural) pueden (a) recabar información y ayuda «del Gobierno y de sus Departamentos» (art. 109), (b) reclamar la presencia «de los miembros del Gobierno» (art. 110.1 CE) y formular «preguntas e interpelaciones» al Gobierno y a «cada uno de sus miembros» (art. 111.1 CE). Abunda en la misma idea el art. 98.2 CE, cuando hace expresa referencia

a la competencia y «responsabilidad directa» de los ministros en la gestión de sus funciones. No cabe ninguna duda, entonces, de que los mecanismos de control ordinario pueden activarse en ambas Cámaras (y no solamente en el Congreso de los Diputados) y pueden referirse a la responsabilidad individual de los Ministros.

Un reflejo lógico de estos principios se proyecta en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado (Títulos IX-XI y VI-VI-II, respectivamente), y en la costumbre de que se dedique una sesión en cada una de las Cámaras a ejercer el control ordinario sobre la actuación del Gobierno de forma semanal.

De hecho, es oportuno recordar que en los últimos años diversos titulares de Ministerios han sido reprobados por una Comisión parlamentaria (en la XII Legislatura, el Ministro del Interior en la correspondiente Comisión, *DSCD-C* núm. 41), o por los Plenos del Congreso [en la XII Legislatura han sido reprobados los Ministros de Justicia, de Asuntos Exteriores (en dos ocasiones), de Interior y de Hacienda, *DDSCD-P* núms. 53, 81 y 87] y del Senado (en la VII Legislatura, la Ministra de Fomento, *DSS-P* núm. 143). Lo relevante ahora es señalar que nadie ha defendido que, en el caso que nos ocupa, las Cámaras se hayan excedido en sus funciones. El control parlamentario es, por esencia, un control discrecional y que alcanza a la actuación del Gobierno y de sus Departamentos, como los casos que acaban de reseñarse acreditan, si bien tal práctica cuestiona, manifiestamente, el carácter solidario de la responsabilidad del Gobierno constitucionalmente previsto, recogido en el precepto constitucional objeto del presente comentario.

Esta experiencia nos permite profundizar un poco más en la distinción entre el control jurídico y el control político que el profesor ARAGÓN REYES ha expuesto en diversos estudios, ya citados en líneas anteriores. Si nos centramos ahora en el control político, podríamos entender que mientras que las consecuencias

de que se exija la responsabilidad solidaria del Gobierno, a través de las técnicas extraordinarias de control, vienen impuestas por el Derecho (formación de un nuevo Gobierno o dimisión necesaria del Presidente del Gobierno), los efectos que provoca el ejercicio del control parlamentario a través de los mecanismos ordinarios, sobre el Gobierno o sus miembros, son puramente políticos. Es el Presidente del Gobierno el único que puede sancionar políticamente, a través del cese, o no, al miembro del Gabinete que ha sido reprobado. Tal eventualidad no es más que el reflejo de la facultad del Presidente de designar a los Ministros, que serán nombrados por el Rey [arts. 62.e) y 100 CE], y de la opción de nuestra Constitución porque la confianza necesaria entre el Gobierno y el Parlamento se articule, exclusivamente, entre el Presidente del Gobierno (y no el Gabinete) y el Congreso de los Diputados (y no las Cortes Generales), estableciendo determinadas consecuencias jurídicas cuando la misma se rompe. Fuera de ese ámbito tan estricto, subsiste el control parlamentario (ejercido a través de los mecanismos ordinarios), pero sus consecuencias se limitan, por definición, al plano estrictamente político.

Dos consideraciones deben añadirse a la segunda edición de estos comentarios. La primera tiene que ver con la creciente importancia que han alcanzado en nuestro país la idea del Parlamento abierto y la exigencia de la transparencia el funcionamiento de nuestras instituciones políticas (y en otras). Ambos requerimientos pivotan, fundamentalmente, sobre un doble eje: mejorar la transparencia (mayor difusión de las actividades parlamentarias, incorporar una trazabilidad en los procedimientos parlamentarios, etc.) y que los ciudadanos tengan una presencia activa en el Parlamento (o puedan, incluso, actuar al margen de este mediante la importación de técnicas propias de modelos presidencialistas — revocatorio, interpelación directa por parte de ciudadanos a responsables políticos, etc.—). Así como el primer aspecto, el Parlamento abierto, no merece reproche alguno, el

segundo es discutible porque cuestiona el modelo de democracia representativa (de democracia, puesto que no cabe otra diferente), en efecto, cuestiona la naturaleza del mandato representativo de nuestros intereses, debilitando la posición de los representantes políticos y de los partidos políticos, que son una pieza esencial de nuestro modelo constitucional. La pretensión de contraponer, en definitiva, el modelo representativo del Estado con la democracia directa subyace en muchas de las propuestas en esta dirección, que están al servicio de un populismo que cuestiona el Estado Constitucional. Los referéndums recientemente celebrados en Escocia y el Reino Unido evidencian el peligro de someter decisiones complejas a una sociedad que actúa por impulsos momentáneos. También pretendía avanzar por esos derroteros la desafortunada idea de que las Cámaras autonómicas puedan revocar el mandato de los senadores que han designado, oportunamente desautorizada por el Tribunal Constitucional (STC 123/2017, de 2 de noviembre). Por eso debemos concluir, en lo que aquí interesa, que una cosa es mejorar los cauces de influencia ciudadana en el Parlamento y el Gobierno (facilitando la iniciativa legislativa popular o el derecho de petición, profundizando en la transparencia de su actuación, etc.) y otra, bien distinta, es hurtar la relevante función constitucional de control que las Cortes Generales tienen, y que es esencial para entender nuestra forma de gobierno y para la pervivencia de nuestro Estado Constitucional.

La segunda consideración tiene que ver con si un Parlamento está en condiciones de controlar la actuación de un Gobierno en funciones. El Gobierno del PP se ha encontrado en esta situación durante más de 300 días (cuatro meses en la fallida XI Legislatura y casi otros tres meses en la actual), y se ha negado a someterse al control político ejercido por las Cortes Generales apoyando su parecer en diversas razones (inexistencia de una relación de confianza entre el Ejecutivo saliente y las nuevas Cámaras parlamentarias, limitados poderes del Gobierno en funciones, que care-

ce de orientación política y cuenta con unas facultades muy reducidas). El Congreso de los Diputados cuestiona esta decisión mediante la interposición de un conflicto entre órganos constitucionales que ha sido admitido por el Tribunal Constitucional, pero que todavía no ha sido resuelto. A nuestro modesto entender, y en espera de que se pronuncie el alto Tribunal, resulta evidente que, aunque el Congreso no pueda valerse de los medios extraordinarios de control, las dos Cámaras pueden ejercer el control parlamentario ordinario sobre las decisiones que adopte el Gobierno en funciones (ya que sin este no hay, en puridad, democracia).

#### IV. LISTADO BIBLIOGRÁFICO SISTEMATIZADO

##### 1. Obras generales

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., «Control parlamentario y exigencia de la responsabilidad política: ¿otra reforma constitucional pendiente?», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 973-990.

ARAGÓN REYES, M., «La interpretación de la Constitución y el control objetivado del control jurisdiccional» y «El control parlamentario como control político», ambos trabajos incluidos en *Constitución y control del poder*, Madrid, 1995.

— *Estudios sobre el Parlamento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2017.

BIGLINO CAMPOS, P., *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El control parlamentario y su regulación en el ordenamiento español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 60, 2000, págs. 89-113.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «La función de control del Parlamento sobre el Gobierno», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 31, 1994, págs. 31-69.

GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1985.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J., «De nuevo sobre el control parlamentario. Una propuesta de teoría general», en VV. AA., *Estudios de Derecho Constitucional: Homenaje al Profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 345-369.

LÓPEZ GUERRA, L., «La función de control de los parlamentos: problemas actuales», en VV. AA., *El parlamento y sus transformaciones actuales*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 233-246,

MARTÍNEZ ELIPE, L., *Fiscalización política del gobierno*, 3 Tomos, Aranzadi, Elcano, 2000, 2002 y 2007.

MARTÍNEZ ELIPE, L. y MORENO ARA, J. A., «Artículo 108», en ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo VIII, Edersa, Madrid, 1998, págs. 631-668.

PAU I VALL, F. (Coord.), *El control del gobierno en democracia* (XX Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos Autonómicos), Tecnos, Madrid, 2013.

— *Parlamento y control del gobierno* (V Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos Autonómicos), Aranzadi, Pamplona, 1998.

PENDÁS GARCÍA, B. (Coord.), *Problemas actuales del control parlamentario* (VI Jornadas de Derecho parlamentario), Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

PRESNO LINERA, M. A., «Sistema de partidos y control parlamentario», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 46, 1999, págs. 91-109.

RUBIO LLORENTE, F., «El control parlamentario», estudio incluido en *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2.ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

SAINZ MORENO, F. (Ed.), *Constitución Española, Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1980, 4 vols.

SÁNCHEZ DE DIOS, M., «La práctica del control parlamentario en el Congreso de los Diputados entre 1977 y 2000», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 57, 2002, págs. 99-131.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Artículo 108», en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, 3.ª ed., Civitas, Madrid, 2001, págs. 1663-1674.

— «La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 12, 1987, págs. 219-241.

VV.AA., «Control Parlamentario del Gobierno», número monográfico de *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 42, 2017.

— «El control parlamentario», número monográfico de *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 19, 2007.

## 2. Organización parlamentaria y control

### A) Control parlamentario y forma de gobierno

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., «Sobre la forma de gobierno: ¿un exceso de racionalización?», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 847-870.

GARCÍA ROCA, F. J., «Control parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, 2016, págs. 61-99.

PUNSET BLANCO, R., «El control parlamentario del gobierno de España: cuestiones controvertidas

desde la perspectiva de la forma de gobierno», en PAU I VALL, F. (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento* (XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos), AELPA-Tecnos, Madrid, 2015, págs. 157-178.

### B) Minorías parlamentarias y control

EMBID IRUJO, A., «El control parlamentario del gobierno y el principio de la mayoría Parlamentaria», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 25, 1992, págs. 7-30.

GÓMEZ CORONA, E., «Control parlamentario, minorías y Tribunal constitucional», en *El parlamento del siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 77-88.

LÓPEZ GUERRA, L., «El control parlamentario como instrumento de las minorías», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 8, 1996, págs. 81-104.

SÁNCHEZ NAVARRO, A. J., «Control parlamentario y minorías», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 1995, págs. 223-255.

SERRA CRISTÓBAL, R., «Control parlamentario y pequeñas minorías en el Congreso de los Diputados», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 1043-1064.

### C) Responsabilidad individual de los miembros del Gobierno

HOLGADO GONZÁLEZ, M., «La exigencia de responsabilidad política individual», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 1065-1078.

### D) Parlamentario individual y control

CIDONCHA MARTÍN, A., «El control del Gobierno desde la perspectiva del parlamentario indivi-



dual», en VV. AA., *El Gobierno: problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, págs. 339-406.

GARCÍA ROCA, J., «El control del Gobierno desde la perspectiva individual del parlamentario y a la luz del art. 23.2 de la Constitución», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 42, 1995, págs. 161-205.

E) *El control parlamentario ejercido en Comisión. Las Comisiones de Investigación*

ARÉVALO GUTIÉRREZ, A., «Las entidades privadas como sujetos destinatarios del control parlamentario desarrollado por las Comisiones de Investigación», *Asamblea*, núm. 30, 2014, págs. 125-170.

AUZMENDI DEL SOLAR, M., «El control parlamentario a través de las comisiones de investigación», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 953-972.

GARCÍA MAHAMUT, R., «¿El reconocimiento del derecho de la minoría a crear Comisiones de investigación resultaría suficiente para un ejercicio eficaz del control parlamentario?», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 17, 2002, págs. 27-48.

GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M. A., «Las comisiones de investigación en las Cortes Constituyentes (1977-1979)», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 167, 2015, págs. 133-164.

JIMÉNEZ CAMPO, J., «Sobre el control parlamentario en Comisión», *Política y Sociedad*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1987, págs. 477-492.

NAVAS CASTILLO, F., *La función legislativa y de control en comisión parlamentaria: comisiones de investigación y comisiones legislativas permanentes con competencia legislativa plena*, Colex, Madrid, 2000.

OSÉS ABANDO, J., «Las comisiones parlamentarias de investigación. Balance de un modelo a reformar», en PAU I VALL, F. (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento* (XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos), AELPA-Tecnos, Madrid, 2015, págs. 233-266.

PULIDO QUECEDO, M., «La función de control del Gobierno en Comisión por medio de presencias y comparecencias públicas», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, III, 2002, págs. 2073-2076.

TORRES BONET, M., *Las comisiones de investigación, instrumento de control parlamentario del gobierno*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998.

ZÚÑIGA URBINA, F., «Control parlamentario y comisiones investigadoras (el Parlamento ante la Reforma Constitucional)», *Revista de Derecho Político*, núm. 45, 1999, págs. 365-392.

F) *El control desde la perspectiva gubernamental*

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «El control parlamentario desde la perspectiva del Gobierno», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 2, 1997, págs. 195-221.

G) *Parlamento abierto y transparencia*

ARANDA ÁLVAREZ, E., «Parlamento abierto: una visión desde los principios de funcionamiento de las cámaras parlamentarias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 111, 2017, págs. 13-43.

GONZALO, M. A., «Participación ciudadana y actividad parlamentaria», *Oñati Socio-legal Series*, 2017\5, págs. 1018-1040.

NAVARRO MÉNDEZ, J. I. y NAVARRO MARCHANTE, V. J., «La participación ciudadana en los procedimientos parlamentarios de las Comunida-

des Autónomas: una vía eficaz para combatir la “fatiga del Parlamento”», *Asamblea*, núm. 35, 2016, págs. 149-174.

PAU I VALL, F. (Coord.), *La transparencia desde el Parlamento (XXI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos)*, AELPA-Tecnos, Madrid, 2015.

RAMÍREZ NÁRDIZ, A., «Acerca de la revocatoria de mandato y su hipotética aplicación en España», *Revista de Derecho UNED*, núm. 18, 2016, págs. 119-150.

RUBIO NÚÑEZ, R. (Coord.), *Parlamentos abiertos: tecnología y redes para la democracia*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2014.

RUIZ-RICO RUIZ, C., «La transparencia como límite de la autonomía parlamentaria en las Asambleas Legislativas autonómicas», *Revista de Derecho Político*, núm. 99, 2017, págs. 263-299.

VALLESPÍN, F., *La mentira os hará libres: realidad y ficción en la democracia*, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, Barcelona, 2012.

#### H) Control parlamentario y Gobierno en funciones

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., «El control parlamentario: las incertidumbres sobre el control de un Gobierno en funciones», *Asamblea*, núm. 35, 2016, págs. 23-43.

ARAGÓN REYES, M., «Legislatura fallida e investidura convulsa. Análisis y consecuencias», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 109, 2017, págs. 15-34.

CARRILLO, M., «Las atribuciones del Gobierno en funciones», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 109, 2017, págs. 121-154.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., «Gobierno en funciones y función legislativa», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 11, 2016, págs. 101-116.

GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I., «La actividad desarrollada por las Cortes en la situación de legislatura fallida y de Gobierno en funciones», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 109, 2017, págs. 215-235.

— «Cuando el Congreso quiere (y no puede) controlar al Gobierno en funciones: singularidades constitucionales y soluciones inéditas», *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, núm. 2016\1, págs. 11-20.

HERREROS LÓPEZ, J. M., «El gobierno en funciones: límites y control parlamentario», *Actualidad Administrativa*, núm. 2017\6.

MERINO MERCHÁN, J. F., «Control parlamentario del gobierno en funciones», *El Notario del Siglo XXI*, núm. 66, 2016, págs. 26-27.

RIPOLLÉS SERRANO, M. R., «Gobierno en funciones y control parlamentario», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 109, 2017, págs. 155-183.

— «Notas sobre el control parlamentario en el caso del gobierno en funciones».

MATÍA PORTILLA, F. J. (Dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 267-288.

SELJAS VILLADANGOS, E., «El control de las actuaciones de un Gobierno en funciones», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 42, 2017, págs. 102-127.

### 3. Medios extraordinarios de control

#### A) La moción de censura

ELÍAS MÉNDEZ, C., *La moción de censura en España y Alemania*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

OLLERO GÓMEZ, C., «Democracia y moción de censura en la Constitución española de 1978», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 52, 1986, págs. 7-18.

SÁNCHEZ DE DIOS, M., *La moción de censura (un estudio comparado)*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.

SIMÓN YARZA, F., «La moción de censura: ¿constructiva u «obstructiva»?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, págs. 87-109.

VÍRGALA FORURIA, E., «La moción de censura de marzo de 1987: segunda práctica aplicativa del artículo 113 de la Constitución», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 13, 1988, págs. 159-181.

— *La moción de censura en la constitución de 1978 (y en la historia del parlamentarismo español)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

#### B) La cuestión de confianza

FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La cuestión de confianza en el marco de las relaciones Gobierno-Parlamento», en VV. AA., *Gobierno y administración en la Constitución*, Vol. 1, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, págs. 589-657.

— «La cuestión de confianza: marco jurídico-constitucional y praxis política», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 21, 1987, págs. 37-98.

GONZÁLEZ TREVILJANO, P. J., *La cuestión de confianza*, McGraw Hill, Madrid, 1996.

LASAGABASTER HERRARTE, I., «La cuestión de confianza en la Ley Fundamental de Bonn y la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 6 de marzo de 1983», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 6, 1983, págs. 259-276.

## 4. Medios ordinarios de control

### A) Información

MATÍA PORTILLA, E., «Derecho a la información de los representantes políticos, protección de datos y transparencia», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 42, 2017, págs. 128-150.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Información parlamentaria, derechos de Diputados y control jurisdiccional», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 89, 2013, págs. 89-133.

VV.AA., *Instrumentos de información de las cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

### B) Comparecencias

ARCE JANÁRIZ, A., «Las privatizaciones en el Parlamento: comentario de la STC 177/2002, asuntos «Telefónica» y «Endesa»», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, 2003, págs. 261-283.

PULIDO QUECEDO, M., «De nuevo sobre las comparecencias parlamentarias en Comisión: los casos de los fiscales especiales antidroga y anticorrupción», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. II, 2005, págs. 2053-2056.

SANZ PÉREZ, A. L., «La función de control parlamentario en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. I, 2004, págs. 2005-2027.

### C) Preguntas

CASTELLÓ BORONAT, F., «El control parlamentario: las preguntas al Presidente del Gobierno», *Corts*, núm. 4, 1997, págs. 87-105.

## 5. Ámbitos en los que se proyecta el control parlamentario

### A) Nombramiento de cargos

BLANCO VALDÉS, R. L., «Acción del gobierno, política de nombramientos y control Parlamentario», *Documentación Administrativa*, núm. 246-247, 1997, págs. 145-189.

### B) Presupuestos

CANO BUESO, J., «El control de los presupuestos por el Parlamento en España», *Le attualità nel diritto*, núm. 1, 2001, págs. 19-48.

GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I., «Balance de 30 años de relación entre el Gobierno y las Cortes Generales en materia presupuestaria», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 871-892.

— «El control del Parlamento sobre el llamado «veto presupuestario» del Gobierno», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 42, 2017, págs. 76-101.

### C) Cuentas públicas

BIGLINO CAMPOS, P., «Parlamento y control de cuentas», *Revista Española de Control Externo*, núm. 7, 2001, págs. 25-38.

### D) Decretos-leyes

ARAGÓN REYES, M., *Uso y abuso del Decreto-Ley. Una propuesta de reforma constitucional*, Iustel, Madrid, 2016.

MEDINA GUERRERO, M., «El control parlamentario del Decreto Ley», *Revista andaluza de Administración Pública*, núm. 77, 2010, págs. 285-296.

TUR AUXINA, R., *El control parlamentario de los decretos-leyes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

### E) Medios de comunicación social

PAU I VALL, F., *Parlamento y comunicación (nuevos retos)*, Tecnos, Madrid, 2005.

SALVADOR MARTÍNEZ, M., «Sobre el control parlamentario de la televisión», en VV. AA., *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997, págs. 539-555.

### F) Suspensión individual de derechos

ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F., «El adecuado control parlamentario del art. 55.2 CE, según la STC 71/1994», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 43, 1995, págs. 283-305.

### G) Indulto

LÓPEZ AGUILAR, J. F., «Una reflexión a propósito del control parlamentario del ejercicio del derecho de gracia», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 37, 1996, págs. 329-342.

### H) Política exterior y europea

CALAFELL FERRÁ, V. J., «La autorización parlamentaria para llevar a cabo operaciones militares en el exterior», en GARCÍA ROCA, F. J. y ALBERTÍ ROVIRA, E., *Treinta años de Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 1023-1042.

MATÍA PORTILLA, F. J., *Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

PÉREZ TREMPES, P., «El control parlamentario de la política exterior», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 15, 1988, págs. 29-57.